

ml 33.

A XXXVII 9

1906.

Negociado 2º

Sociedades

Mendavia

Sociedad Union Mendaviense

Nota de presentacion 18 Mayo.

Acta de la Sesión.

Están conformes

Los que suscriben Mayores de edad, y vecinos de este villa, a V. B. exponen: Que con objeto de formalizar y constituir una sociedad en este villa, sometemos a la aprobación de V. B. los adjuntos Reglamento, y después de su aprobación se adjunta un ejemplar, a los suscritores.

Javor que no dudem alcaunar, de la recta justificación de V. B. cuya vida que Dios nos a Muolamio a cuatro de mayo de mil novecientos ses.

+ Arriaga de Florentino Gonzalez ~~Fernán Páez~~
~~Fernán Páez~~

Arriaga de Gregorio Ordóñez Balentin Santamaria
~~Fernán Páez~~

Biopilo Montoya
D

~~Fernán Páez~~
Totero Páez

Acta de la Sesión de la Provincia de Navarra.

Pamplona

Reglamento.

Artículo 1.º El Casino es una Sociedad que tiene por objeto proporcionar a los individuos que la componen el trato de una agradable reunión, la lectura de periódicos, el recreo de juegos decorosos permitidos por nuestras leyes, y todas aquellas diversiones que se acuerden en Junta General.

Artículo 2.º El Casino destiende como objeto de su institución todo fin político y prohibido discutir públicamente dentro de su recinto asuntos de Religión y de Gobierno.

Artículo 3.º No podrá disolverse esta Sociedad mientras se opongan a ello y permanezcan reunidos la tercera parte de sus individuos.

Artículo 4.º El local del Casino estará siempre franco a los Socios, excepto las horas que la Junta Directiva acuerde que este cerrado.

Artículo 5.º Ninguno de los efectos del Casino podrá extraerse del Establecimiento sin previo acuerdo de la Junta General.

Artículo 6.º Son socios del Casino, los nacidos o de actualidad, aparecen con ese carácter en las listas y los que presentados y admitidos en la forma prescrita en los artículos siguientes, han satisfecho la cuota de entrada establecida o sea dos pesetas cincuenta centimos, lo que en lo sucesivo se establezca en Junta General, a excepción de los hijos de socios que solo pagaran la mitad.

Artículo 7.º Se consideran como hijos de socios no solo a los que lo son de actualidad, sino también a los que habiendo sido han muerto siendo o han dejado de serlo.

por ausencia forzosa.

Artículo 8º Los que fueran presentados para socios deberán estar adornados de las cualidades que se exigen a la buena sociedad y hallarse en uno de los casos siguientes: 1º Tener edad de veinte años. 2º Ser hijo de socios, ser mayores de diecisiete años. 3º Vivir por sí y no en dependencia de sus padres o del que lo represente o pagar su suceso.

Artículo 9º La presentación de cualquiera que desee entrar al Casino se hará por un socio, el cual en una solicitud que al efecto formulará manifestará después su fin, el nombre, apellido, profesión y domicilio del aspirante y la circunstancia de ser hijo de socio y menor de 25 años cuando se diese este caso.

Artículo 10º Los que teniendo menos de 25 años ingresen a la sociedad, carecerán de voz y voto y no podrán ejercer cargo ninguno hasta que cumplan los 25 años; a cuyo efecto reclamarán sus derechos al cumplimiento de la precitada edad. Los socios menores de 25 años que aparezcan en las listas actuales, conservarán los derechos adquiridos.

Artículo 11º Recibida la solicitud por el secretario se entregará al Presidente, quien con la brevedad posible convocará a la Junta Directiva y Consultiva para que decidan si debe hacerse la propuesta a la sociedad. Si la decisión es favorable, se exponerá en un cuadro el nombre y circunstancias del aspirante juntamente con el del socio proponente, por espacio de tres días, durante los cuales todos los socios del Casino podrán hacer las observaciones que crean oportunas.

Artículo 12º Cumplido lo dispuesto en los dos artículos

anteriores volverá a reunirse la Junta Directiva para la admisión. Este se determinará, lo mismo que lo propuesto en el cuadro en votación secreta y se declarará admitido el presentado que obtenga mayoría de votos.

Artículo 13. Los admitidos pagarán desde luego la cuota de entrada.

Artículo 14. Tienen derecho los socios: 1º A la propiedad de todos los efectos y muebles del establecimiento cuando la Junta General acuerde su destitución: 2º El presentar un instrumento o domicilio únicamente en Mendocino.

Artículo 15. El objeto para todos los socios: 1º Observar el Reglamento y las disposiciones emanadas de la Junta General y de la Directiva. 2º Asumir los cargos y comisiones que se les confíen pudiendo solo hacer renuncia cuando fueren reelegidos. 3º Pagar la cuota mensual establecida, o que en Junta General se estableciere. Están exentos de esta obligación los socios que durante todos los días del mes hubieren estado ausentes de Mendocino y daren aviso por escrito a la Junta Directiva de su ausencia.

Artículo 16. Se pierde la calidad de socio. 1º Por separación voluntaria que se verificará participando el socio por escrito a la Junta Directiva su propósito de dejar de pertenecer a la Sociedad. 2º Por falta de pago de la cuota mensual por tres meses consecutivos verificándose en Mendocino y cuando requerido se presente al socio o a su familia por el Consejo o otro dependiente del Casino. Cuando el socio dejare transcurrir tres meses sin verificar el pago, habiendo sido requerido, la Junta Directiva y en nombre el Presidente, le pasará oficio recordándole lo que previene este artículo y si dentro de

ocho dias, no pagar que no piensa tomar parte del Canio de lo sucesivo. 3º Por la expulsión de la Sociedad. 4º despues de admitido un socio con tiene algun hecho punible o con su conducta moral adquiere hechos denigrantes, sero expulsado del Canio, porque su presencia seria contraria al buen nombre y decoro de la Sociedad. Para adoptar esta energia providencia es indispensable que lo decida la Junta Directiva con la Concultiva en votacion debiendo sin embargo agotar antes de todo, cuantos medios estén en alcance de la Junta Directiva para que voluntariamente se separe de la Sociedad que cualquiera de sus individuos que incurran en tan imperdonables defectos.

Artículo 17. Los socios de que se trata en este título y en el precedente se denominaran socios permanentes.

Título 3º de los socios accidentales

Artículo 18. Ademas de los socios permanentes se admitiran otros

Artículo 19. No pueden ser admitidos los que no tengan adquirido la vecindad en su domicilio sino con el caracter de socios permanentes.

Artículo 20. Seran admitidos como socios accidentales aunque no hayan adquirido la vecindad, pero están obligados a la vecindad por rason de sus empleos.

Artículo 21. Las mismas circunstancias de los socios accidentales son las mismas que se requieren para los permanentes y en admision se verificara con las mismas formalidades que los accidentales.

Artículo 22. Los socios accidentales pueden adquirir el caracter de permanentes sin nuevo preaviso y con solo dar aviso por escrito a la Junta General y pagar la cuota de entrada. En tal caso la admision se publicara

en tabla de anuncios, para que el nuevo socio sea reconocido con tal caracter.

Artículo 23. Los socios accidentales solo gozaran los derechos que se les conceden por su admision mientras la Junta General no acuerde suprimir este clase de socios. Ninguno de ellos sin embargo, los perdera individualmente sino por los motivos y con las formalidades que se establecen en los articulos anteriores.

Artículo 24. Los derechos de los socios accidentales se limitan a concurrir al Canino, servir de sus dependientes; usar de todos sus cueros y disfrutar de todas sus comodidades y entretenimientos que ofrece, bajo las mismas condiciones que los permanentes. No gozaran por consiguiente de los derechos que se conceden a los permanentes en el articulo 14.

Artículo 25. Los socios accidentales estan obligados a observar el Reglamento y las disposiciones emanadas de la Junta General y del Directivo y pagar la cuota mensual que hay establecido, en la misma forma que ellos permanentes, pero estaran exentos del pago de la cuota de entrada.

Artículo 26. La calidad de socios accidentales se pierde por las mismas formalidades que las de permanentes.

Artículo 27. Los socios accidentales pierden ademas la calidad de tales estando ausentes de Mendocino por dos años consecutivos y si despues de dicho ausenio regresan a este valle, necesitan nueva presentacion.

Artículo 28. El numero de socios accidentales estara limitado, al que la Junta Directiva determine y caso de hallarse completo el numero acordado se anunciara en el punto de costumbre para entrar.

presentaciones sencillas.

Artículo 29. Título cuarto de los forasteros.

Los forasteros pueden tener entrada al casino por espacio de un mes siendo presentados por un socio, pero transcurrido este tiempo solicitarán el ingreso en Sociedad con el carácter de socios accidentales.

Título quinto del Gobierno del Casino.

Artículo 30. El Casino estará representado y regido por una Junta denominada Directiva que se compondrá de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador y Secretario.

Artículo 31. La Junta Directiva se reunirá anualmente el día primero de Enero y en esta reunión se hará también todos los años el nombramiento de la Junta Consultiva que se compondrá de cinco socios, de los cuales uno mínimo formará parte la Directiva.

Artículo 32. La elección de individuos para formar la Junta Directiva y Consultiva, deberán recaer precisamente en socios que tengan la residencia habitual en Mendoza.

Artículo 33. El Gobierno y administración del Casino compete a la Junta Directiva y en su consecuencia, está dentro de sus facultades: 1º Adoptar las disposiciones que estime convenientes en los casos no previstos en este Reglamento ni en los acuerdos promulgados en este Reglamento, ni en los acuerdos de la Junta General. 2º Hacer los gastos que exijan la conservación, fomento y decoro del Casino, siempre que no contravenga deudas. 3º Convocar las Juntas Generales. 4º Señalar las horas que se han de abrir y cerrar el Casino. 5º Admitir y preparar al Conserje y demás depa-

directos del Casino, darles las ordenes oportunas y hacerles cumplir sus respectivas obligaciones que hallaran consignadas en el Reglamento. 6.^o formar, modificar y mejorar, segun lo aconseje la experiencia el Reglamento interior para el buen orden y regimen del Casino.

Art.^o 24. Tiene tambien la Junta Directiva a su cargo la admision y expulsion de socios, para lo cual segun se ha dicho, se le agregara la Junta Consultiva.

Art.^o 25. Se nombrara la Junta Directiva y la consultiva nombrados en la Junta General de primer ordeno de cada año, tomara posesion de sus cargos y desempeñaran a funcionarios al siguiente día de su eleccion, previo requerimiento a efecto por medio de oficio.

Titulo Sexto.

Del Presidente, vice-Presidente, Tesorero, Contador y Secretario.

Art.^o 26. El Presidente es el representante del Casino y por lo tanto debe: 1.^o Mantener el orden en el establecimiento, observando y haciendo observar el Reglamento y los acuerdos de la Junta General y de la Directiva; 2.^o Convocar a Junta particular a la Directiva y presidir esta y las Juntas Generales. 3.^o Decidir las votaciones en que resultaren empate. 4.^o Oir las reclamaciones y quejas de los socios, procurando conciliar de la Junta Directiva atender a las mismas si es posible y poner el oportuno correctivo a las otras. 5.^o Autorizar con su firma las actas de la Junta Directiva y de las Juntas Generales y las tarjetas de socios y presentados y todas las comunicaciones y documentos que se expidan en nombre del Casino.

Art.^o 27. El cargo de vice-Presidente es auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

Artº 38. Comprende al Tesorero 1º formar mensualmente y anualmente las cuentas de gastos: 2º firmar los recibos para la percepción de cuotas, tanto de entrada como mensuales. 3º Satisfacer los gastos u obligaciones que tenga el Clubino recibiendo los competentes resguardos, aceptar el cargo mensual a la caja del Club, hallándolo conforme.

Artº 39. Está a cargo del Contador: 1º Entender todos los meses las listas de socios presentes y las listas mensuales y de entrada que firmará con el Tesorero; 2º formar la cuenta mensual y anual de ingresos y gastos.

Artº 40. Así el Contador como el Tesorero, llevarán además todo cuanto sea necesario para el mejor desempeño de sus respectivas comisiones y llevarán con el Club los libros de caja para poder enterar a la sociedad, en cualquier ocasión, el estado de sus fondos.

Artº 41. Es obligación del Secretario. 1º Redactar las actas de la Junta General y Directiva que lleven en libros separados y firmarlos en unión del Presidente; 2º firmar actas con el Presidente los votos de socios y presentados, la correspondencia y los oficios y comunicaciones. 3º Llevar con exactitud un registro general de todos los socios, anotando el día de su ingreso y el de su salida; 4º Procurar que se inscriba en el libro los nombres de los presentados y los de los socios que hagan las presentaciones. 5º Acudir de orden del Presidente para punto particular a los individuos de la Directiva y firmar con el Presidente las convocatorias de Juntas Generales. 6º Dar pronto curso a las solicitudes para admisión de socios haciendo fijar en el cuadro correspondiente los nombres de los aspirantes y presentados. 7º Participar a la Sociedad todas cuantas disposiciones

7
adopten la Junta Directiva en sus de sus atribu-
ciones para el buen regimen de aquello. 8.º Con-
servar bajo su custodia y responsabilidad la
documentacion y sello de la Sociedad. 9.º Arreglar
los papeles y documentos del Canio, teniendo un
libro exacto de todos para poderlos entregar al
que le reemplaze.

Art.º 42. Cuando el Presidente no pueda desempeñar
su cargo, sera sustituido por los demas indivi-
duos de la Junta Directiva elegidos en la Junta
General por orden establecido en el articulo y
no hallandose ninguno de estos quedara auto-
rizado el Consejo.

Art.º 43. Los demas individuos de la Junta Directiva
se sustituiran mutuamente en los casos de
ausencia o enfermedad y si por estas causas
estuvieren impedidos de ejercer sus funciones en
numeros de tres la Junta Directiva podra nom-
brar sustitutos, de entre los que componen la
Junta Consultiva.

Art.º 44. Salvo siempre las atribuciones del Presidente todas
las que desempeñan cargos de los comprendidos
en este titulo, estan autorizados para hacer cum-
plir las disposiciones de este Reglamento y las del
interior.

Titulo septimo de las Juntas Generales.

Art.º 45. El primer de enero se celebrara Junta Gene-
ral ordinaria y sus principales objetos seran:—
1.º Elejir o autorizar a la Junta Directiva para
que nombre una Comision de tres socios para
que revisen y examinen las cuentas que deban
presentar la Junta Directiva.

Art.º 46. En el termino de quince dias la comision
de que habla el parrafo 1.º del articulo ante-
rior, presentara su dictamen y reunira otro

ver la Junta General para la calificación definitiva de las cuentas.

Artº 47. Fuera de los casos que se refieren los dos artículos anteriores la Junta General será extraordinaria y se convocará siempre por lo que acuerde la Junta Directiva o sus socios lo solicite por escrito dirigiendo a este expresando la causa.

Artº 48. Con anticipación al menos de cuarenta y ocho horas se manifestará en el cuadro de anuncios el objeto de la Junta General, así como el día y hora en que se ha de celebrar y si la Junta será extraordinaria, se participará a los socios por el Secretario, en la tabla de anuncios, indicando el asunto, objeto de la reunión, único de que en ella podrá tratarse.

Artº 49. Se necesita la asistencia de la mitad mas uno de los socios para resolver de las Juntas Generales extraordinarias; pero si convocadas la Junta no reúne este número, se hará nuevo convocatoria por la Junta Directiva para el día primero próximo y en esta segunda reunión para tomar acuerdo de los que concurran en el quórum que fuere de número.

Artº 50. Todos los asuntos tratados en Junta General se decidirá por mayoría de votación pública o no segun que así decida la Junta. Las elecciones serán secretas y por escrito.

X Artº 51 Los fondos sobrantes en caso de disolución de la Sociedad se repartirán conforme al artículo tercero, se distribuirán por iguales partes entre los socios permanentes existentes al tiempo de la disolución, sin atender al tiempo que llevaren de socios.

X Artº 52. El domicilio de la Sociedad será siempre el mismo no acordando trasladarse a otro local, es preciso segun lo de la causa.

numero veintidos de la Calle de la Carrero,

Artº 53. No se permitira en el canino ninguno e ban
de piezas, mientras se halle reunido la Junta General.

Artº 54. Ningun artículo de este Reglamento po-
dra ser modificado ni derogado sino en Junta
General.

Artº 55. Todas las alteraciones o reformas que se
introduzcan, con arreglo al artículo anterior, de-
beran someterse a la aprobación del Santo
Padre Gobernador civil de la provincia.

Artº 56. Los fondos de la Sociedad se invertiran en
suces para la Sociedad.

Artº 57. Esta Sociedad se denominara la
Unión Melolandense.

Melolandia a cuatro de mayo de mil no-
vecientos seis.

El Presidente
Arreugo de Hildefonso Gonzalez
Tomás Laur

El Vice-Presidente
Felipe Montoya

El Vocal
Arreugo de Gregorio Ordóñez
Tomás Laur

El Vocal
Arreugo de Voluntad Sta Maria
Tomás Laur

El Tesorero
Yotero Ponce

El Secretario.
Tomás Laur

sentado en este Gobierno a los efectos que
determina la vigente ley de Asociaciones

Pamplona 18 de Mayo 1906

El Gobernador

J. J. Landín



9
Al Malde de Mundavira

19 de Mayo 1906.

Adjunto unido a V. un ejemplar del
reglamento de la Sociedad Union Men-
davira que trata de fundar en esa
poblacion los firmantes del mis-
mo, para que se lo entreguen
y cumplan con todos los requisi-
tos que determinan de la ley de
asociaciones.

Desse fe


